



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500893811



20175500893811

Bogotá, 15/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
UBER COLOMBIA S.A.
CALLE 93 No. 17 - 45
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35749 de 02/08/2017 por la(s) cual(es) se DECIDE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte AD - HOC dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

HUT
35749
02/08

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 35749 DE 02 AGO 2017

()

“Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900676165-2 contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor”

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE AD – HOC

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, 4 y 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 5824 de 2015, modificada por la Resolución 2576 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución 040313 del 19 de agosto de 2016, conminó a la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., a cesar la facilitación y promoción de prestación del servicios de transporte no autorizados, a través de voceros o terceros, o de medios publicitarios o de difusión de cualquier índole, con la advertencia que el incumplimiento de ésta orden dará lugar a imponer multas sucesivas que oscilan entre uno(1) y (500) salarios mínimos legales vigentes , mientras permanezca en rebeldía.

Que contra la Resolución 040313 del 19 de agosto de 2016, la Sociedad UBER COLOMBIA S.A a través de apoderado, instauró incidente de nulidad e interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación.

Que mediante la Resolución 060797 del 4 de Noviembre de 2016, se desataron negativamente los motivos de irregularidad propuestos y se rechazaron los recursos instaurados, en contra de la Resolución 040313 del 19 de agosto de 2016.

Que mediante oficio 20168001173351 del 11 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte solicito a la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., rindiera explicación frente a la renuencia en el cumplimiento de la Resolución 40313 de 2016.

Que mediante oficio 2016-560-098434-2 el Doctor Michelsen Jaramillo se pronunció frente al requerimiento efectuado por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Automotor mediante Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, declaró el incumplimiento a la orden impartida por Resolución 040313 del 19 de agosto de 2016, por parte de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., e impuso una sanción consistente en una multa de treientos cuarenta y cuatro millones setecientos veintisiete mil quinientos pesos (344.727.500).

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso recibido por la Sociedad UBER el 26 de diciembre de 2016, según consta en el expediente.

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900676165-2 contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor"

Que obrando dentro del término legal el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., mediante escrito radicado en la Superintendencia de Puertos y Transporte el 11 de enero de 2017 bajo el No. 2017-560-003974-2, presentó recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016.

Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución 03475 del 16 de febrero de 2017, resolvió el Recurso de Reposición en el sentido de confirmar en su totalidad la decisión adoptada mediante la Resolución 72653 del 13 de diciembre 2016 y concedió recurso de apelación ante el Señor Superintendente de Puertos y Transporte.

Que mediante Resolución 5824 de 2015, el Ministro de Transporte aceptó el impedimento del Superintendente de Puertos y Transporte para que conozca de todas las actuaciones administrativas que cursan y en lo sucesivo adelante el Superintendente de Puertos y Transporte contra la sociedad UBER Colombia.

Que mediante Resolución 2576 de 2017, se modificó el artículo 2 de la Resolución 5824 de 2015, en el sentido de designar como Superintendente de Puertos y Transporte Ad – Hoc a la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte.

Que dado lo anterior, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación presentado por la Sociedad UBER COLOMBIA S.A, en adelante UBER COLOMBIA, contra la citada Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Que mediante oficio 2017560003974-2, el apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando:

- Considera que la precitada empresa fue multada por unas supuestas conductas, que no han sido investigadas ni sancionadas y en las cuales UBER COLOMBIA, no ha incurrido.
- Que la resolución recurrida no expone de forma clara cuáles son las conductas en las que UBER ha incurrido, dado que en ninguna parte de dicho acto administrativo, señala los hechos o pruebas que fueron objeto de investigación administrativa, originando una disconformidad entre la norma superior específicamente los artículos 6, 29, 121 y lo resuelto en la Resolución 72653, ya citada y para el efecto enuncia citas jurisprudenciales.
- Señala que la Superintendencia "erró en los méritos invocados para expedir la Resolución, no solo por extralimitarse en el ejercicio de sus funciones al expedirla, sino, además, porque desconoció los derechos y libertades que goza mi representada como particular que ejecuta un objeto social para el que no requiere ningún permiso o autorización".
- Manifiesta que hay irregularidades en la formulación del pliego de cargos, al determinar que UBER COLOMBIA supuestamente viola las normas de transporte a través de la aplicación o plataforma UBER, que no es de su propiedad.
- Que no obstante UBER COLOMBIA , demostró que no era la dueña de la plataforma UBER, de todas formas la Superintendencia sancionó, por considerar que supuestamente es beneficiaria y/o aprovecha dicha plataforma.
- Aduce que nuevamente UBER COLOMBIA, es multada sin que se haya agotado un procedimiento y que solo la resolución se basa en el argumento de haber incurrido en

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900676165-2 contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor"

actuaciones que ni siquiera fueron objeto de investigación y que supuestamente se funda en la orden establecida en la Resolución 40313 de 2016, que remite a resoluciones sancionatorias y que no existe concordancia alguna entre el acto administrativo que pretende imponer una multa por el supuesto incumplimiento de las resoluciones sancionatorias.

- Considera que a través de la Resolución recurrida la Superintendencia de Puertos y Transporte, pretende multarla por incumplir una orden que nunca se le ha impartido y considerar que UBER COLOMBIA, ha ejecutado actividades sobre las cuales no existen pruebas.
- Reitera que las actividades que realiza UBER COLOMBIA, *"están enfocadas principalmente en la prestación de servicios a empresas extranjeras, actividades que se han desarrollado en plena concordancia con las leyes que le son aplicables a su ejercicio"*, considerando que éstas actividades están fuera de la órbita de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte y muchos menos multarla con base en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, por causales no investigadas.
- Manifiesta el recurrente que su representada jamás debería ser sancionada pues está demostrado que no tiene relación con la plataforma UBER, distinta de la que puede tener cualquier otra persona y que ésta plataforma no ha sido declarada ilegal por las autoridades judiciales y/o administrativas y que ninguno de los hechos que motivaron la precitada Resolución vinculan a UBER COLOMBIA.
- De esta manera considera, que la Superintendencia de Puertos y Transporte al proferir la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, contrarió el principio de legalidad, toda vez que expidió unos actos administrativos definitivos supuestamente ligados a las resoluciones sancionatorias.
- Aduce que la Resolución recurrida viola el artículo 42 del C.P.A.C.A., toda vez que la misma se funda en hechos nuevos sobre los cuales no se le dio la oportunidad de controvertir y que en dicho acto administrativo la Superintendencia trata de *" asemejar la Resolución 40313 a un acto de ejecución..."*, y que debe ser producto de una orden que de existir *" la cual no existe ni tampoco podría pretender provenir de la Resolución 40313 habida cuenta no solo de la manifiesta ilegalidad de este último acto administrativo , sino, además, que el mismo no produjo ningún efecto respecto de UBER COLOMBIA"*.
- Considera que la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, no se encuentra motivada, que solo corresponde a un anuncio de normas y hechos nuevos de los cuales UBER COLOMBIA, no pudo hacer observaciones y así ejercer su derecho a la defensa.
- Señala que la resolución recurrida es ilegal, por cuanto la Superintendencia de Puertos y Transporte, carece de competencia para conminar a UBER COLOMBIA a cesar sus actividades por las que nunca ha sido investigada y mucho menos sancionada, sin contar con una debida motivación.
- Así mismo, al referirse a la Resolución 40313, que originó la 72653, observa que no se concedieron los recursos de ley, quedando ejecutoriada y que la misma no es un acto de ejecución de las resoluciones sancionatorias sobre las cuales ya la Superintendencia se había pronunciado de fondo.
- Así mismo, señala que la Resolución 40313, no es un acto definitivo de los contemplados en el artículo 43 del C.P.A.C.A., pero que la Superintendencia de Puertos y Transporte, pretende considerarlo bajo estos efectos, no obstante no se concedieron los recursos de ley.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the success of any business and for the protection of the interests of all parties involved.

In addition, the document highlights the need for transparency and accountability in all business dealings. It states that open communication and honest reporting are key to building trust and ensuring long-term success.

The second part of the document provides a detailed overview of the company's financial performance over the past year. It includes a comprehensive analysis of revenue, expenses, and profit margins, along with a comparison to industry benchmarks.

Furthermore, the document outlines the company's strategic goals for the upcoming year. It details the various initiatives and projects that will be undertaken to drive growth and improve operational efficiency.

It is important to note that the company remains committed to its core values of integrity, innovation, and customer service. We believe that these principles will continue to guide our actions and ensure our success in the future.

The document concludes with a summary of the key findings and a call to action for all employees. It encourages everyone to work together to achieve our shared vision and to contribute to the overall success of the organization.

We are confident that with the continued support and dedication of our team, we will be able to overcome all challenges and reach our full potential. Thank you for your hard work and commitment to the company.

The following table provides a breakdown of the company's financial data for the year 2023. It includes information on total revenue, operating expenses, and net income, as well as a comparison to the previous year.

Overall, the company has achieved significant growth and has maintained a strong position in the market. We are pleased with the results and look forward to continuing our upward trajectory in the coming year.

The document also includes a section on risk management, which identifies the key risks facing the company and outlines the strategies in place to mitigate them. This is a critical component of our overall business strategy.

Finally, the document provides information on the company's governance and compliance practices. It details the various policies and procedures that are in place to ensure the highest standards of ethical conduct and legal compliance.

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900676165-2 contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor"

- Manifiesta que la Resolución 40313, que fue el fundamento para proferir la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, no fue comunicada a UBER COLOMBIA, circunstancia que dio lugar a un incidente de nulidad el cual fue radicado en la mencionada Superintendencia y por ello, no surtió efecto jurídico alguno al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del C.P.A.C.A., violando el procedimiento de la notificación que se debe seguir frente a un acto administrativo.
- Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, no es competente para imponer sanciones a UBER COLOMBIA, toda vez que dicha empresa no se encuentra sujeta a la inspección y vigilancia de dicha Entidad y que artículo 9 de la Ley 105 de 1993, no faculta a dicha Entidad, para impartir ordenes de cese de actividades a particulares y específicamente a los que se encuentran por fuera del ámbito de su inspección control y vigilancia.
- Continúa reiterando que las actividades realizadas por dicha sociedad *"han estado siempre dentro del marco de la legalidad, y muy por fuera de la órbita de la competencia de esta Superintendencia. Por ende, si no asistía razón ni derecho para que esta entidad tomara la decisión de sancionarla, sobre todo por el solo hecho de haber incorporado la palabra "Uber" en su objeto social, mucho menos lo era para pretender ordenarle cesar unas actividades que ni siquiera fueron objeto de Investigación Administrativa. Y, por supuesto, tampoco las hay para multar a UBER Colombia, supuestamente, al amparo del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011"*.
- Señala que con la expedición de la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, se vulneraron principios fundamentales y garantías constitucionales que se deben tener en cuenta en todo procedimiento administrativo, específicamente en cuanto a los principios consagrados en los artículos 42, 43, 44, 74, 75 y 90 del Código de Procedimiento Administrativo, por cuanto considera que la Resolución 040313 de agosto de 2016, no fue motivada, no fue notificada, hay nuevos elementos de juicio y que la Superintendencia carece de competencia para sancionar a UBER COLOMBIA y que a dicha resolución se le dio el carácter de un acto ejecución sin indicar la tipología que enmarca dicha resolución y que administrativo funge como un acto administrativo de ejecución de las resoluciones sancionatorias, toda vez que *"supuestamente se funda en sus hallazgos y en su contenido para determinar que mi representada " permanece en rebeldía"*.
- Considera que estos actos administrativos se basaron en resoluciones cuya investigación ya se había agotado y que *"no es posible pretender revivirla bajo la expedición de un acto administrativo, desprovisto de cualquier conexidad con el procedimiento"*, por cuanto el mismo culminó con la expedición de la Resolución 007838 del 02 de marzo de 2016, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la misma.

Finalmente, solicita se revoque la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016 y que la Superintendencia se abstenga de interponer multas a UBER COMBIA S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho avoca el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, toda vez que el mismo cumple con la oportunidad y presentación, previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es importante resaltar que la finalidad esencial del recurso de apelación según lo señala el Artículo 74 ídem, es que el acto administrativo recurrido sea revisado por el

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900676165-2 contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor"

inmediato superior administrativo, para que lo aclare, modifique, adicione o revoque, así las cosas y bajo éste premisa normativa, se analizará la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016.

Así las cosas, este Despacho procederá a establecer el marco normativo bajo el cual se ejecuta la prestación del servicio público de transporte, las características que definen la prestación del servicio en las modalidades de transporte individual y especial y el régimen sancionatorio aplicable en materia de transporte.

NORMATIVIDAD SOBRE PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

En primer lugar es preciso señalar que la Constitución Política en el Artículo 365 consagra:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios...."

A su turno el artículo 333 de la Constitución Nacional, señala:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades".

El citado artículo, establece los principios de libertad de empresa, libre competencia y libertad económica como derechos radicados en cabeza de todos los ciudadanos y sometidos a los límites que establezca la ley. Así mismo esta norma Superior indica:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones..."

Todo lo anterior para significar, que la actividad del transporte en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado.

En este sentido, debemos manifestar que La Ley 105 de 1993, en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...".

Es así como las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resaltan la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900676165-2 contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor"

protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

Bajo este entendido, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, señalan que la prestación del servicio público solo podrá desarrollarse por empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente para prestar el servicio en una determinada modalidad y en vehículos destinados a la prestación del servicio público. Así mismo las citadas disposiciones establecen los presupuestos que deben cumplir las empresas de transporte para la obtención de la habilitación en cada modalidad, así como las condiciones de operación en cada modalidad.

En segundo lugar, es preciso señalar que el servicio público de transporte terrestre puede tener diferentes modalidades, siendo necesario para el caso sub examine analizar las características de las modalidades de transporte público especial e individual.

En este sentido debemos precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor especial, ha sido definido por el Decreto 1079 de 2015, como *"aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo."*¹

Por su parte el servicio público de transporte individual en los niveles básico y de lujo ha sido definido por el citado Decreto 1079 de 2015, como *"aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes."*²

En tercer lugar y frente a los aspectos sancionatorios por infracción a las normas de transporte, debemos tener en cuenta el siguiente marco normativo:

• **Ley 105 de 1993:**

"Artículo 9 Sujetos de las Sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*

¹ Artículo 2.2.1.6.4. del Decreto 1079 de 2015

² Artículo 2.2 1.3.3. del Decreto 1079 de 2015

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in all financial dealings.

It is essential to ensure that all financial statements are prepared in accordance with the relevant accounting standards and regulations. This includes maintaining proper documentation and supporting evidence for all entries.

The document also highlights the importance of regular audits and reviews to identify any potential issues or discrepancies. This helps to ensure the integrity and reliability of the financial information.

Finally, it stresses the need for ongoing communication and collaboration between all stakeholders involved in the financial process.

In conclusion, the document provides a comprehensive overview of the financial reporting process and the key principles that govern it. It serves as a valuable resource for anyone responsible for managing the financial affairs of an organization.

The following sections provide detailed information on the specific requirements and procedures for each stage of the financial reporting process.

For more information, please refer to the attached documents and contact the relevant departments.

This document is confidential and intended solely for the use of the individual named. If you have received this document by mistake, please notify the sender immediately.

The information contained herein is for informational purposes only and does not constitute an offer or recommendation of any financial product or service.

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900676165-2 contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor"

6. Las empresas de servicio público. (...).

• **Ley 336 de 1996:**

"Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes."

• **Decreto 1079 de 2015 – Capítulo 8**

"Artículo 2.2.1.8.2. *Infracción de transporte terrestre automotor.* Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2º).

Artículo 2.2.1.8.3. *Autoridades competentes.* Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:

En la jurisdicción nacional: la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces. (...) (Decreto 3366 de 2003, artículo 3º).

Artículo 2.2.1.8.3.2. *Servicio no autorizado.* Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 53)."

• **Ley 1437 de 2011:**

"Artículo 90. *Ejecución en caso de renuencia.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Una vez claro lo anterior, este Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos por el apelante y los supuestos fácticos y jurídicos que se presentaron para la expedición de la Resolución cuestionada, para tal efecto se agruparan los argumentos así:

1. Competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte
2. Presunta violación al debido proceso
3. Conducta sancionada mediante la Resolución 72653 de 2016

1. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Señala el recurrente que la Superintendencia de puertos y transporte no es competente para imponer sanciones sucesivas a UBER COLOMBIA y en consecuencia expedir las Resoluciones 40313 y 72653 de 2016.

En consecuencia, para determinar la competencia de la Superintendencia de puertos y transporte, en materia sancionatoria, debemos tener en cuenta lo dispuesto en las Leyes 105 de 1996, 336 de 1996, Decretos 101 de 2000, 1016 de 2001 modificado por el Decreto 2741 de 2001 y el capítulo 8 del Decreto 1079 de 2015.

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900676165-2 contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor"

En primer lugar, debemos manifestar que la Superintendencia de puertos y transporte tiene como objeto ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura. Vale señalar que el objeto de la delegación se enmarcó en:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.

3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.

4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.

Ahora bien, en principio los sujetos de inspección, vigilancia y control de la mencionada entidad son:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.

4. Los operadores portuarios.

5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.

6. Las demás que determinen las normas legales.

Conforme lo anterior, es claro para este Despacho que la Superintendencia de puertos y transporte tiene entre otras como función la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento de las normas de transporte y serán sujetos del ejercicio de estas funciones las demás personas que determine la ley, en este sentido debemos remitirnos a la Ley 105 de 1993, para establecer que otros sujetos se encuentran sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte.

Es así como la citada ley señala en el artículo 9 que serán sujetos de sanción: Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales; las personas que conduzcan vehículos; las personas que utilicen la infraestructura de transporte; las

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900676165-2 contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor"

personas que violen o faciliten la violación de las normas; las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte; las empresas de servicio público.

En este sentido es claro, que todas las personas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte, serán sujetos de sanción y en consecuencia hacen parte de los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de puertos y transporte.

Por lo anterior, la sociedad UBER Colombia en el evento que viole o facilite la violación de las normas de transporte, será sujeto de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de puertos y transporte.

En segundo lugar, es necesario precisar las características de las funciones de inspección, vigilancia y control, para lo cual la Corte Constitucional en sentencia C- 570 de 2012, se pronunció así:

" Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control."

De acuerdo a lo antes expuesto, es claro que la Supertransporte en ejercicio de las funciones de control, se encuentra facultada para expedir los actos administrativos que ordenen correctivos a los sujetos de inspección, vigilancia y control cuando existan pruebas que acrediten el incumplimiento de las normas de transporte o faciliten su violación.

Visto lo anterior y analizados los actos administrativos 40313 y 72653 de 2016, resulta claro para este Despacho:

- ❖ Que la Superintendencia de puertos y transporte goza de competencia para inspeccionar, vigilar y controlar a todas aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte, que en el presente caso y de conformidad con el caudal probatorio que obra en el expediente, se trata de la Sociedad UBER Colombia.
- ❖ Así mismo la Supertransporte goza de competencia para adoptar las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas de transporte y corregir las conductas a través de las cuales se está infringiendo las disposiciones vigentes, situación que se evidencia con la expedición de las Resoluciones 40313 y 72653 de 2016.

2. PRESUNTA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Señala el recurrente que la Superintendencia de puertos y transporte presuntamente violo su derecho al debido proceso, toda vez que en su criterio se expidieron actos administrativos sin la debida motivación, sustentándose en actos administrativos ejecutoriados, los cuales no fueron debidamente notificados y frente los cuales no procedían recursos.

Señala la Carta Política:



The first part of the report deals with the general situation of the country and the position of the various groups. It is a very interesting and well-written account of the situation in the country.

The second part of the report deals with the economic situation of the country and the position of the various groups. It is a very interesting and well-written account of the situation in the country.

The third part of the report deals with the social situation of the country and the position of the various groups. It is a very interesting and well-written account of the situation in the country.

The fourth part of the report deals with the political situation of the country and the position of the various groups. It is a very interesting and well-written account of the situation in the country.

The fifth part of the report deals with the cultural situation of the country and the position of the various groups. It is a very interesting and well-written account of the situation in the country.

The sixth part of the report deals with the educational situation of the country and the position of the various groups. It is a very interesting and well-written account of the situation in the country.

The seventh part of the report deals with the health situation of the country and the position of the various groups. It is a very interesting and well-written account of the situation in the country.

The eighth part of the report deals with the housing situation of the country and the position of the various groups. It is a very interesting and well-written account of the situation in the country.

The ninth part of the report deals with the transportation situation of the country and the position of the various groups. It is a very interesting and well-written account of the situation in the country.

The tenth part of the report deals with the communication situation of the country and the position of the various groups. It is a very interesting and well-written account of the situation in the country.

The eleventh part of the report deals with the energy situation of the country and the position of the various groups. It is a very interesting and well-written account of the situation in the country.

The twelfth part of the report deals with the environment situation of the country and the position of the various groups. It is a very interesting and well-written account of the situation in the country.

The thirteenth part of the report deals with the international situation of the country and the position of the various groups. It is a very interesting and well-written account of the situation in the country.

The fourteenth part of the report deals with the future of the country and the position of the various groups. It is a very interesting and well-written account of the situation in the country.

The fifteenth part of the report deals with the conclusion of the report and the position of the various groups. It is a very interesting and well-written account of the situation in the country.

Very truly yours,
[Signature]

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900676165-2 contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor"

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C – 341 de 2014, señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Teniendo en cuenta lo anterior, procederemos a establecer si en las actuaciones desplegadas por la Superintendencia se incurrió en una presunta violación al debido proceso:

- a. La Superintendencia en ejercicio de sus facultades de control, expidió la Resolución 40313 de 2016, la cual tuvo como objetivo garantizar el efectivo cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio público terrestre automotor, conminando a

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year.

The second part of the report deals with the work done in the various departments during the year.

The third part of the report deals with the work done in the various departments during the year.

The fourth part of the report deals with the work done in the various departments during the year.

The fifth part of the report deals with the work done in the various departments during the year.

The sixth part of the report deals with the work done in the various departments during the year.

The seventh part of the report deals with the work done in the various departments during the year.

The eighth part of the report deals with the work done in the various departments during the year.

The ninth part of the report deals with the work done in the various departments during the year.

The tenth part of the report deals with the work done in the various departments during the year.

The eleventh part of the report deals with the work done in the various departments during the year.

The twelfth part of the report deals with the work done in the various departments during the year.

The thirteenth part of the report deals with the work done in the various departments during the year.

The fourteenth part of the report deals with the work done in the various departments during the year.

The fifteenth part of the report deals with the work done in the various departments during the year.

The sixteenth part of the report deals with the work done in the various departments during the year.

The seventeenth part of the report deals with the work done in the various departments during the year.

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900676165-2 contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor"

la sociedad UBER Colombia a cesar la facilitación y promoción de prestación de servicios de transporte no autorizados, a través de terceros o de medios publicitarios o de difusión de cualquier índole.

Es de anotar que este acto administrativo no tiene la connotación de un acto administrativo de apertura de investigación, así como tampoco reviste el carácter de acto definitivo, constituye un acto administrativo mediante el cual la superintendencia delegada de tránsito y transporte terrestre automotor, imparte una orden con el fin que se corrija una conducta que está facilitando la violación a las normas de transporte, en consecuencia contra este acto administrativo no procedían los recursos de ley. Así mismo, se debe señalar que en la citada resolución se señaló que debía comunicarse su contenido a la sociedad UBER Colombia.

- b. Se observa en el expediente que la Superintendencia mediante oficio 20168001173351 del 11 de noviembre de 2016, solicitó a la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., rindiera explicación frente a la renuencia en el cumplimiento de la Resolución 40313 de 2016, vale resaltar, que el recurrente en ejercicio de su derecho de defensa mediante oficio 2016-560-098434-2, se pronunció frente al requerimiento efectuado por la Superintendencia de Puertos y Transporte. De esta forma queda claro para este Despacho que la Superintendencia en aras de garantizar el derecho a la defensa, otorgo la posibilidad al apelante de presentar los argumentos y pruebas necesarias para desvirtuar lo manifestado en la Resolución 40313 de 2016 y el oficio 20168001173351.
- c. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Automotor en ejercicio de lo contemplado en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, expidió la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, declarando el incumplimiento por parte de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A. de la orden impartida por Resolución 040313 del 19 de agosto de 2016 y en consecuencia impuso una sanción consistente en una multa de trecientos cuarenta y cuatro millones setecientos veintisiete mil quinientos pesos (344.727.500). Dicho acto administrativo fue notificado por aviso recibido por la Sociedad UBER el 26 de diciembre de 2016, según consta en el expediente.

Es importante resaltar que obrando dentro del término legal el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., mediante escrito radicado en la Superintendencia de Puertos y Transporte el 11 de enero de 2017 bajo el No. 2017-560-003974-2, presentó recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, recurso que fue resuelto por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución 03475 del 16 de febrero de 2017.

Todo lo anterior, le otorga elementos suficientes a este Despacho para manifestar que con la expedición de la Resolución 72653 de 2016, no se vulneró el derecho al debido proceso, toda vez que el mismo fue expedido con fundamento en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 y las normas preexistentes al momento de su expedición; otorgándose los recursos de vía gubernativa para el pleno ejercicio de la contradicción y del derecho de defensa, ambas garantías íntegras de un debido proceso.

Así mismo, es pertinente mencionar que la citada resolución fue expedida como consecuencia del incumplimiento por parte de la Sociedad UBER Colombia de la orden previamente impartida y el caudal probatorio obrante en el expediente, por lo tanto no se vulneró el principio de presunción de inocencia y por el contrario se dejó claro que la decisión adoptada se soporta en pruebas que desvirtúan la presunción constitucional.

Adicionalmente se evidencia que el mismo otorgo los recursos de ley y al ser un acto administrativo definitivo fue notificado conforme la Ley 1437 de 2011, tal como se demuestra en el expediente, de tal suerte que no es cierta la afirmación efectuada por el recurrente en cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, toda vez

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900676165-2 contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor"

que como ya se mencionó la Supertransporte en garantía de los preceptos constitucionales otorgó todas las garantías legales a la sociedad UBER Colombia para que ejerciera su derecho de defensa.

3. CONDUCTA SANCIONADA MEDIANTE LA RESOLUCION 72653 DE 2016

La Ley 105 de 1993, manifiesta que el transporte es un servicio público y en su artículo 9 señala que serán sujetos de sanción las personas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte.

Por su parte la Ley 336 de 1996, señala que el transporte público se prestara por empresas debidamente habilitadas, con vehículos destinados al servicio público y homologados para la modalidad a la que se destinan y contempla que el servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. Así mismo, manifiesta que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

A su turno el Decreto 1079 de 2015, define el servicio público de transporte terrestre automotor especial e individual así:

Servicio Público Especial	Servicio Público Individual
<p>aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en la normatividad vigente.</p>	<p>aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.</p>

Adicionalmente, el régimen sancionatorio en materia de transporte define el servicio no autorizado como aquel que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. Un ejemplo de esta conducta se evidencia cuando un vehículo de servicio particular se destina para la prestación del servicio público o cuando un vehículo homologado y autorizado para la prestación del servicio público de transporte especial se destina para la prestación del servicio en la modalidad de transporte individual.

Ahora bien, la Superintendencia de puertos y transporte previo a la expedición de la Resolución 72653, expidió la Resolución 40313, mediante la cual se conminó a la sociedad UBER Colombia a cesar la facilitación y promoción de prestación de servicios de transporte no autorizados, a través de terceros o de medios publicitarios o de difusión de cualquier índole. Es de anotar que dicha medida correctiva fue tomada con fundamento en las siguientes pruebas: 

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work done during the year.

The second part of the report deals with the results of the work done during the year.

3. TECHNICAL AND ORGANIZATIONAL RESULTS

The technical results of the work done during the year are described in the following sections.

The first section deals with the results of the work done in the field of the study of the structure of the soil.

The second section deals with the results of the work done in the field of the study of the properties of the soil.

No.	Description of the work done
1.	Study of the structure of the soil.
2.	Study of the properties of the soil.
3.	Study of the structure of the soil.
4.	Study of the properties of the soil.
5.	Study of the structure of the soil.
6.	Study of the properties of the soil.
7.	Study of the structure of the soil.
8.	Study of the properties of the soil.
9.	Study of the structure of the soil.
10.	Study of the properties of the soil.

The results of the work done during the year are described in the following sections.

The first section deals with the results of the work done in the field of the study of the structure of the soil.

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900676165-2 contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor"

- En el diario El Tiempo se aprecia como noticia que "UBER dice que ahora recibirá dinero en efectivo" el 29 de junio de 2016.
- En el diario El tiempo se informó que "En medio de (sic) libo jurídico, Uber lanza su nuevo servicio" el 19 de junio de 2016.
- En el diario El tiempo se señaló que "Uber pool llega a Bogotá el 21 de junio de 2015" el 14 (sic) e junio de 2015.
- En el periódico Portafolio se informó "en que consiste Uberpool, la nueva oferta de servicio de UBER" el 14 de junio de 2016.
- En la Revista Semana se indicó que "Uber Pool reto para ciudades y legisladores" el 20 de junio de 2016.
- En el Diario la República se estableció como noticia que "UberPool llegará a Cali, Barranquilla y Medellín" en junio 15 de 2016.
- Quejas presentadas en la Supertransporte, donde se observa que UBER COLOMBIA, ha continuado realizando actividades que facilitan la prestación ilegal del servicio de transporte.

Es pertinente resaltar que el caudal probatorio obrante en el expediente otorga elementos de juicio que permiten acreditar que la sociedad UBER Colombia, a través del uso de la plataforma tecnológica está facilitando la violación de las normas de transporte, toda vez que permite que la prestación del servicio de transporte individual se desarrolle con vehículos destinados al servicio público de transporte especial o al transporte privado.

Significa lo anterior, que UBER Colombia está contribuyendo a la prestación de un servicio no autorizado por parte de vehículos de servicio particular o especial, motivo por el cual la Supertransporte ordena la medida correctiva contenida en la Resolución 40313 y en consecuencia incumple de manera constante y reiterada la orden que allí se imparte.

Ahora bien, luego de verificar que la orden impartida a través de la Resolución 40313 no fue acatada por la citada sociedad y que luego de ser requerida para que explicara las razones de su incumplimiento, no aportó elementos probatorios que logran desvirtuar el incumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo 40313, la Supertransporte en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, profirió la Resolución 72653.

Así las cosas y teniendo en cuenta los elementos probatorios obrantes en el expediente, es claro para este Despacho que la resolución objeto del recurso de apelación, fue proferida con ocasión del incumplimiento de la orden impartida por la Supertransporte a la sociedad UBER Colombia y en consecuencia permitir que se continúe con la prestación de un servicio de transporte no autorizado por parte de vehículos destinados al servicio público de transporte especial y privado.

Por lo tanto, en criterio de esta Superintendencia es procedente la sanción impuesta a la sociedad UBER Colombia, a través de la Resolución 72653, teniendo en cuenta que el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, así lo establece:

"Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900676165-2 contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor"

rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra."

En este sentido y al ser la Resolución 40313 de 2016, un acto administrativo mediante el cual se impuso una obligación no dineraria y meramente correctiva y al evidenciarse la renuencia por parte de la citada sociedad en su cumplimiento, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita en precedencia.

Es de anotar que el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece que una vez concluido el procedimiento administrativo pertinente, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos respectivos.

Con relación a los pedimentos probatorios elevados por la parte recurrente, se comparte el decreto negativo que sobre los mismos fulminó la primera instancia, en cuanto dicha solicitud de remisión documental desde los medios de comunicación nacional hacia el expediente, recae sobre medios cuyos contenidos resultan inconducentes e impertinentes para desvirtuar los elementos fundantes y motivos de la expedición de la Resolución 72653 de 2016, habida cuenta que los mismos giran en torno al propósito demostrativo de una aparente persecución que sufre la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., hecho que no tiene punto de relación con las bases fácticas y jurídicas fundantes de la Resolución 72653 de 2016.

En tal sentido y como quiera que con la expedición de la Resolución 72653 de 2016, se atendieron los principios constitucionales, legales y reglamentarios, se considera que los argumentos aducidos por la recurrente no son llamados a prosperar y por consiguiente, no determinan la modificación o revocatoria del citado acto administrativo y por consiguiente se confirma en su totalidad.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. – Decidir el recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900676165-2 contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en sentido de confirmarla en su totalidad, así como la Resolución 03475 del 16 de febrero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. – Reconocer personería jurídica al Dr. FELIPE MUTIS TÉLLEZ, como apoderado Especial de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A. según los términos y previsiones del poder conferido por el Representante Legal de la citada empresa.

Artículo 3.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Dr. FELIPE MUTIS TÉLLEZ apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A. (calle 70 A No. 4-41- Bogotá) y al Representante Legal de la citada Sociedad (Calle 93 No. 17- 45 – Bogotá), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607

TO THE DIRECTOR, NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
WASHINGTON, D. C. 20535

RE: [Illegible]

[Illegible text]

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la Sociedad UBER COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900676165-2 contra la Resolución 72653 del 13 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor"

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía administrativa.

Artículo 5.- Devuélvase el expediente a la Superintendencia Delegada de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

3 5 7 4 9

0 2 AGO 2017



AMPARO LOTERO ZULUAGA
SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE AD – HOC

Proyectó: Lilia Sofía Téllez Niño – Coordinadora Grupo Apoyo de la Dirección de Transporte y Tránsito
Revisó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano - Oficina Jurídica
William Jesus Gomez Rojas – Coordinador Grupo Defensa Judicial Oficina Jurídica

1. The first section of the document discusses the importance of maintaining accurate records for all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice to ensure transparency and accountability.

2. The second section outlines the specific procedures for recording income and expenses. It provides a clear step-by-step guide on how to categorize different types of transactions and how to reconcile the accounts at the end of each month.

3. The final section concludes with a summary of the key points discussed and offers advice on how to maintain a consistent record-keeping routine to avoid any potential issues.



4. The document is signed and dated at the bottom, indicating the author's responsibility for the content.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500831921



Bogotá, 02/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
UBER COLOMBIA SA
CALLE 93 No. 17-45
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **35749 de 02/08/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\02-08-2017JURIDICA_PART 1\CITAT 35749.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1950

Department of Health, Education and Welfare

Division of Health Services

Washington, D.C.

Division of Health Services

Washington, D.C.

Division of Health Services



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500831931



Bogotá, 02/08/2017

Señor
Apoderado
DR FELIPE MUTIS TELLEZ - UBER COLOMBIA SA
CALLE 70A No. 4-41
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **35749 de 02/08/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\02-08-2017\JURIDICA_PART 1\CITAT 35749.odt

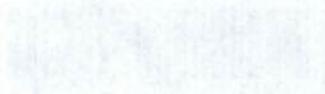
GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1950

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY



ANN ARBOR, MICHIGAN



UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

ANN ARBOR, MICHIGAN

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

ANN ARBOR, MICHIGAN

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN

UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN

CALLE 37 #28B-21
Tel: 26933370

472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 98 A 55
Línea No: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN807998177CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
UBER COLOMBIA S.A.
Dirección: CALLE 93 No. 17 - 45
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110221120

Fecha Pre-Admisión:
15/08/2017 15:13:18
Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado
UBER COLOMBIA S.A.
CALLE 93 No. 17 - 45
BOGOTÁ - D.C.

